Art. 2.— Dicha Comisión tendrá por objeto realizar cualquier actividad que tienda al más amplio y completo desarrollo del Puerto de Puerto Plata, de sus carreteras, aeropuerto y al fomento del turismo regional.

Art. 3.— El presente Decreto se publicará en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, además de su publicación en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Reglamento No. 8895, (Primero) hacer la aplicación del Impuesto sobre la Renta.

G. O. No. 8723, del 26 de diciembre de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8895

VISTA la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

PRIMER REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATRIVAS DEL IMPUESTO

Artículo 1.- La Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, intervendrá, con sujeción a la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, y al presente Reglamento, en todo lo que se refiere, a la aplicación y percepción del impuesto sobre la renta.

Artículo 2.- Las Agencias Locales de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que se establezcan en las localidades del país tendrán, en cuanto a la determinación, fiscalización y percepción del impuesto, las atribuciones de la Dirección General consignadas en el presente Reglamento y las que dicha Dirección les fijare.

Artículo 3.- Las Colecturías de Rentas Internas, y en los lugares donde no haya Colecturías, las Tesorerías Municipales, recibirán, de conformidad con el Artículo 120 del presente Reglamento, las sumas que por concepto de los gravámenes y recargos contenidos en la Ley deben pagar los contribuyentes o sus representantes o depositar los agentes de retención de sus jurisdicciones respectivas.

El Director General del Impuesto sobre la Renta establecerá, de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República, el sistema de contabilidad adecuado para las cuentas resultantes de los referidos pagos, así como los recibos y formularios que fueren necesarios en relación con los mismos.

Artículo 4.- Las Colecturías de Rentas Internas y en los lugares donde no haya Colecturías, las Tesorerías Municipales deberán efectuar, a solicitud de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, el cobro compulsivo de los gravámenes contenidos en la ley y realizar las demás diligencias relativas a la

recaudación del impuesto que ponga a su cargo dicha Dirección, bajo cuya dependencia estarán en todo lo relativo a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 5.– La Dirección General del Impuesto sobre la Renta impartirá normas generales obligatorias para los contribuyentes y terceros, y demás responsables del impuesto en aquellas materias en que la Ley autoriza a la Dirección General para reglamentar su situación frente a la misma. Esas normas estarán en vigor desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial o en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, mientras no sean modificadas por la misma Dirección General o por el Poder Ejecutivo.

Corresponderá además, a la Dirección General, determinar lo atinente a los promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la renta imponible; inscripción de contribuyentes y otros responsables del pago del impuesto; forma de presentación de las declaraciones juradas; formas de la percepción del impuesto y pagos a cuenta del mismo; intervención y supresión de agentes de retención; libros y anotaciones que de manera especial deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros; deberes de unos y otros ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida conveniente para facilitar la recaudación.

Artículo 6.– La Dirección General del Impuesto sobre la Renta funcionará bajo la dirección de un Director General y tendrá los funcionarios, inspectores, revisores, liquidadores y demás empleados necesarios para la eficáz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Para ingresar en los cargos de Encargado del Departamento de Inspección, Inspector, revisor y liquidador de la Dirección General y sus dependencias, será necesario poseer un título de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo ú otro similar; no obstante, para los cargos de liquidadores podrán designarse estudiantes activos de cursos

avanzados de la referida Facultad, o de otros centros de estudios de nivel universitario similares.

Artículo 7.– La Dirección General y demás funcionarios o empleados de la Dirección General y de las Agencias Locales dependientes de ésta, no divulgarán en forma alguna la cuantía de entrada o beneficios ni la fuente de éstos, las pérdidas, gastos o cualesquiera otros datos consignados en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a los mismos. Tampoco permitirán que dichas declaraciones o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de las mismas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimientó a las disposiciones de la Ley y del Presente Reglamento.

Artículo 8.– La Dirección General no imprimirá ni publicará declaraciones de rentas o partes de éstas, ni la cuantía ni la fuente de entradas o beneficios ni las pérdidas y gastos que figuren en las mismas.

Artículo 9.– Las disposiciones de los dos artículos anteriores no obstan para que las autoridades judiciales y administrativas competentes examinen las declaraciones juradas de rentas cuando fueren necesario en los juicios originados en las violaciones de la Ley así como en los recursos relativos a la determinación del impuesto. Tampoco son contrarios a las referidas disposiciones la publicación de datos estadísticos en forma que no se pueda identificar los informes, declaraciones o partidas consignadas en cada declaración particular.

Artículo 10.– La Dirección podrá solicitar de los Tesoreros, Colectores de Rentas Internas y cualesquiera otros funcionarios locales, informaciones relativas a la renta de personas que residan en sus correspondientes jurisdicciones, o de bienes situados en las mismas. Dichos funcionarios deberán suministrar con la mayor exactitud posible las informaciones indicadas.

CAPITULO II

DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO

Sección Primera

De los responsables por su propia obligación tributaria.

Artículo 11.— Estarán obligados a pagar el Impuesto sobre la Renta, en la forma y en los plazos establecidos en la ley y en el presente Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su obligación tributaria, los que sean contribuyentes de conformidad con la Ley y sus herederos y legatarios, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 12.— **Serán contribuyentes,** en tanto no se verifique respecto de los mismos el hecho imponible, en la medida y condiciones que la ley prevé para que surja la obligación tributaria y sin que la siguiente enumeración tenga un carácter limitativo:

a) Las personas naturales, capaces o incapaces según el derecho común;

b) Las compañías por acciones constituídas en el país, las sociedades en comandita por acciones contituídas en el país, las asociaciones y entidades civiles no exentas del impuesto según el artículo 29, letra g) y b) de la Ley, las sociedades de capital constituídas en el extranjero, con respecto a sus rentas de la primera y segunda categorías y con respecto de otras rentas de sociedades que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable;

c) Las sucesiones indivisas, por sus rentas, en las condiciones previstas en la Ley;

d) El Marido, excepto en los casos de separación de bienes, por las rentas de los bienes comunes o propios de cada cónyuge;

e) La mujer, por las rentas que obtenga del ejercicio de una profesión, oficio, empleo, comercio o industria y de las rentas provenientes de bienes adquiridos con el producto de dichas actividades.

Sección Segunda

De los responsables por la obligación

tributaria de otros.

Artículo 13.– Deberán pagar el impuesto con los recursos que administren o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la obligación tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y plazos que rijan para ello;

a) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos;

b) Los apoderados o administradores de patriminios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la renta que grava la Ley con relación a los titulares de aquellos, y pagar el impuesto correspondiente; y en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;

c) Los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores y demás representantes de las entidades a que se refiere el inciso b) del Artículo anterior;

d) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y los representantes de las sociedades en liquidación;

e) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos;

f) Los agentes de retención de los impuestos.

Artículo 14.– Las personas mencionadas en los incisos a) d) y e) del Artículo anterior deberán cumplir, por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administren o liquiden, los deberes que la Ley y el presente Reglamento imponen a los contribuyentes para los fines de la determinación, verificación y fiscalización del impuesto.

Las personas mencionadas en los incisos b) y c) de dicho Artículo deberán cumplir los mismos deberes que para esos fines correspondan a las personas, entidades y patrimonios con que estén vinculados.

Sección Tercera

De los responsables solidarios con los deudores.

Artículo 15.– Responderán del pago del impuesto con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del mismo y, si los hubiere, con otros responsables de su pago, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas;

a) Los responsables indicados en los primeros cinco incisos del Artículo 13 cuando, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, no pagaren oportunamente el impuesto, si los contribuyentes por ellos representados no obtemperaren la intimación administrativa de pago que le hiciere la Dirección. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a los que demuestren a la Dirección que sus representantes o mandantes los han colocado en la imposibilidad de cumplir con sus deberes fiscales;

b) Sin perjuicio de lo que dispone con carácter general el inciso anterior, los síndicos y liquidadores de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y pago del impuesto adeudado con el contribuyente;

c) Los agentes de retención, por el impuesto que dejaron de retener o que, habiéndolo retenido, dejaron de pagar dentro de los diez (10) primeros días siguientes del mes aquel en que correspondía efectuar la retención, siempre que no demuestren que los contribuyentes han pagado el impuesto, todo **sin perjuicio de la obligación solidaria que para pagarlo existe a cargo de éstos últimos desde el vencimiento del plazo señalado;**

d) Los causahabientes a título particular en el activo y pasivo de empresas o de explotaciones, siempre que los contribuyentes no optemperen la intimación administrativa de pago del impuesto adeudado que le hiciere la Dirección. Cesará, sin embargo, la responsabilidad del adquiriente en cuanto a la deuda fiscal no determinada;

1ro. Tres (3) meses después de operaba la transferencia, siempre que el adquiriente hubiere comunicado la operación a la Dirección General no menos de quince (15) días antes de efectuarla;

2do. En cualquier momento en que la Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al impuesto que pudiere adeudarse.

e) Los terceros que aún sin tener obligación impositiva a su cargo faciliten la evasión del impuesto por su negligencia, culpa o dolo.

Sección Cuarta

Responsabilidad por el hecho de los subordinados.

Artículo 16.- Los obligados y responsables del pago del impuesto de acuerdo con las disposiciones de la Ley y del presente reglamento, serán también responsables de las consecuencias del hecho u omisión de sus agentes o de los que actuaren bajo su dependencia, incluyendo las penas pecuniarias y los gastos que su hecho ocasionare.

CAPITULO III

OBJETO DEL IMPUESTO

Sección Primera

De la Renta Bruta

Artículo 17.— Se considerarán rentas brutas, a los efectos de la Ley No.5911, de Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962, sin perjuicio de las disposiciones especiales relativas a cada categoría de renta y aún cuando no se indiquen en ellas, las rentas de cualquier denominación o especie, tales como ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y compensaciones percibidas en cualquier forma, provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones, o de la prestación de otros servicios profesionales de cualquier clase; las ganancias y utilidades derivadas de la locación, venta y transacciones de bienes muebles o derechos; los beneficios de la explotación, arrendamiento o negociación de inmuebles y de la negociación de bienes cuyas rentas estén exentas de este impuesto; los intereses, dividendos y participaciones, comprendidas las ganancias, beneficios y rentas derivadas de bienes que, al ingresar al patrimonio del contribuyente hubieran o no constituído una entrada gravada con el impuesto establecido en esta ley; rentas procedentes de bienes de sucesiones indivisas; y en general todas las percepciones en efectivo, en valores, en especies o créditos que, por alguno de los conceptos expresado modifiquen el patrimono del contribuyente.

Sección Segunda

De las ganancias de capital

Artículo 18.— La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permuta o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patri-

monio a título gratuíto o a precio no determinado, será considerada, para los efectos de esta Ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta, salvo disposición especial en contrario. Pero la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan de la compra venta, cambio, venta o toda otra forma de disposición de tales bienes su profesión habitual.

Artículo 19.– El resultado de la enajenación de bienes se considerará también como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, si quienes los enajenan los hubieran adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contado desde la fecha de adquisición de dichos bienes.

La ganancia o pérdida que se derive de la enajenación de los bienes utilizados en el giro del negocio, se computará en todos los casos a los efectos del impuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 67 de este Reglamento.

Serán también computables, sin perjuicio de lo que establece el Artículo anterior;

a) Para las compañías de seguros y de capitalización el resultado de las enajenaciones de inmuebles, acciones, cédulas, bonos y otros títulos similares;

b) Para los bancos, el resultado de las enajenaciones de acciones, cédulas o bonos.

La ganacia o pérdida resultante de la venta de inmuebles se determinará deduciendo del precio de venta su valor de adquisición diminuido en el importe de las amortizaciones admitidas.

Párrafo: Se consideran bienes de capital toda clase de bienes muebles o inmuebles, menos los que forman la existencia de un comercio o negocio y que se ofrecen habitualmente a la venta y los que son utilizados en el giro de un negocio.

CAPITULO IV

FUENTE Y DETERMINACION DE LAS RENTAS

Sección Primera

De las Rentas de fuente dominicana

Artículo 20.– En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la Ley y del presente Reglamento, se consideran como rentas obtenidas en la República Dominicana, y como tales sujetas al impuesto:

a) Las rentas que provienen de inmuebles situados en el territorio nacional, tales como alquileres y arrendamientos, el producto de minas y otros depósitos naturales, de bosques y demás rentas del suelo;

b) Las rentas producidas por capitales, cosas o derechos colocados o utilizados económicamente en la República, tales como intereses de depósitos bancarios en el país, salvo lo consignado en el Artículo 29, inciso 11, de la Ley, bonos u otros valores, dividendos distribuidos por sociedades de capital constituidos en el país, sin tener en cuenta el origen de los fondos o si representan rentas exentas o gravadas de la sociedad, locación de cosas muebles utilizadas en el país, regalías y demás rentas con características similares;

c) Las rentas derivadas del ejercicio del comercio, de la industria, la agricultura y la pecuaria, la explotación forestal, la explotación de minas, realizado en el territorio de la República;

d) Las rentas derivadas del ejercicio de profesiones y por toda clase de prestación de servicios, realizados en el territorio de la República;

e) Toda otra renta no especificada en los incisos anteriores pero que hayan sido generadas por bienes materiales o inmateriales situados, utilizados o colocados en el país o que tengan su origen en actividades de cualquier índole, desarrolladas en la República;

f) Las rentas provenientes de actividades desarrolladas ocasionalmente en el exterior por personas residentes en el país, tales como honorarios, sueldos y otras retribuciones similares;

g) Los sueldos, honorarios u otras remuneraciones que el Estado Dominicano pague a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

Artículo 21.– Cuando la emisión de bonos se efectúe en el extranjero por intermedio de casa matriz del exterior para destinar el producto de los mismos a cubrir las necesidades de las sucursales o filial radicada en la República, los intereses que se paguen podrán deducirse en el balance imponible de ésta.

Artículo 22.– Cuando por aplicación del artículo 8 de la Ley se debe efectuar el reajuste del precio de exportación o importación, la diferencia que resulte en el monto de la renta se atribuirá íntegramente al exportador o importador del país, respectivamente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que, para el exportador del extranjero, se establece en el artículo de la Ley, citado. Cuando este exportador y el importador de la República Dominicana sean casa matriz y sucursal o viceversa, la diferencia en el monto de la renta se considerará como renta de la entidad del país.

Artículo 23.– Cuando la existencia de unidad económica entre las partes contratantes fuere verificada, la Dirección podrá establecer el valor atribuible a los productos objetos de la transacción, tomando el precio mayorista de la plaza del vendedor en los casos de exportación o el precio mayorista de la plaza del comprador cuando se trate de importaciones.

Artículo 24.– Se considerarán como íntegramente producidas en la República las rentas obtenidas por las compañías de transporte constituidas en el país, sea que el tráfico se realice entre los puertos, aeropuertos u otros puntos del territorio nacional y países extranjeros o viceversa, sea que el tráfico se realice entre puntos del exterior.

Artículo 25.– Se considerará que las compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte desde el territorio nacional a países extranjeros, obtienen rentas netas mínimas de fuente dominicana iguales al diez por ciento (10o/o) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas embarcados desde la República, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor del diez por ciento (10o/o) indicado, el impuesto afectará la renta neta real obtenida. Cuando se trate de cargas destinadas a puertos extranjeros que no tengan linea directa con nuestro país, por cuya razón se deba hacer el transbordo de las mismas en otros puertos extranjeros para ser llevadas al puerto de destino por otros empresarios de transporte que no tengan vínculo con la República Dominicana, se considerará como puerto de destino, para la aplicación del presente artículo, el puerto o lugar de transbordo. En estos casos se hará constar en las declaraciones el flete total percibido y lo que corresponda a cada armador que interviniere en el transporte.

Se considerará como importe bruto de los fletes y pasajes, a los fines del Artículo 10 de la Ley, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de cargas y pasajeros, sin deducción por ningún concepto. Los agentes o representantes en la República de las compañías a que se refiere ese artículo serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaración jurada de rentas u otras informaciones en la forma y plazos previstos en la Ley y en el presente Reglamento o que establezca la Dirección.

Artículo 26.– Se considerará que los productores, distribuidores e intermediarios del exterior que por sí o por medio de agentes o representantes en la República exhiban película cinematográficas extranjeras en el país, obtienen rentas netas mínimas de fuente dominicana iguales al quince por ciento (15o/o) del importe bruto que se les pague por tal exhibición, cualquiera que fuere la forma que revista la retribución: pago único o fijo, porcentaje sobre el producto de la exhibición u otra. El impuesto en este caso deberá liquidarse sobre el quince por ciento (15o/o) de los importes pagados o acreditados, sin deducción alguna, aún cuando por la modalidad del pago la renta tenga carácter de regalía.

Artículo 27.– A los efectos del Artículo 11 de la Ley, en casos de seguros marítimos, se considerará que el buque está situado en el país de matrícula y las mercaderías en el país de su embarque. Igual criterio se aplicará en cuanto al transporte por otras vías.

Artículo 28.– El balance impositivo de las sucursales y filiales de empresas o entidades extranjeras, se establecerá a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias de modo que la utilidad imponible de esos establecimientos refleje los beneficios reales de fuente dominicana. Cuanto por la contabilidad de la filial o sucursal no se pudieron establecer con facilidad y exactitud los resultados de las actividades realizadas en el país, la renta neta de fuente dominicana se determinará sobre la base de los mayores resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a la misma o a similar explotación. La Dirección podrá, cuando las circunstancias lo requieran, adoptar otros indices y, a los efectos del impuesto, considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica, procediendo a estimar el monto de la renta neta imponible.

La Dirección podrá requerir los antecedentes o detalles analíticos, debidamente certificados, que considere necesarios para aclarar las relaciones comerciales entre la entidad local y la casa matriz del exterior, así como para determinar precios de compra y de ventas recíprocos, valores de bienes del activo fijo y demás datos que pudiere necesitar.

Artículo 29.– En los casos en que la Dirección lo requiera, las sucursales, los agentes y los representantes en la República de casas extranjeras estarán obligados a presentar, a los efectos de la declaración de rentas, los siguientes documentos:

a) Copia del balance general y del estado demostrativo de la cuenta de ganancias y pérdidas de la casa matriz, tal como ésta está obligada a presentarles a los poderes públicos de su país, ya sea para fines impositivos o de distribución de dividendos si se trata de sociedad de capital;

b) Copia autenticada del contrato celebrado entre la casa matriz y su representante en virtud del cual este último actúa en su representación, y de todo otro documento en que se establezca el procedimiento para determinar el beneficio o participación del agente o representante;

c) El detalle de los costos originales de los productos o mercaderías remitidos al país; y

d) Cualquier documento cuyo conocimiento fuere necesario para determinar la renta imponible o facilitar de algún modo la fiscalización del impuesto.

Los documentos expresados deberán estar firmados en todas sus hojas por personas autorizadas para hacer la declaración que los mismos contengan. La autenticidad de esas firmas será legalizada por el Cónsul Dominicano con jurisdicción en el lugar de que se trate.

Sección Segunda

Del Balance imponible

Artículo 30.– Se considerarán producidas en el ejercicio anual las rentas de la tercera categoría percibidas o devengadas en el mismo, según fuere el metodo habitualmente seguido por el contribuyente. Una vez que ese método se concrete en los hechos, exteriorizándose mediante los asientos de su contabilidad, el contribuyente no podrá alterarlo, sin ser autorizado expresamente por la Dirección.

Cuando un contribuyente no contabilice sus operaciones, o cuando, haciéndolo, no cierre ejercicios anuales, éstos coincidirán, para los fines del impuesto, con el año fiscal, que comienza el primero (1ro) de enero y término el treinta y uno (31) de diciembre, salvo que la Dirección, atendiendo a la naturaleza u otras características especiales de la explotación o negocio, fije una fecha de cierre distinta.

Artículo 31.– Los comerciantes y entidades comerciales o civiles que lleven libros de contabilidad y practiquen un balance anual en forma comercial, al hacer la declaración de su renta imponible determinarán ésta de conformidad con el siguiente procedimiento: al resultado del balance anual se sumarán las cantidades asentadas en los libros como gastos, las erogaciones por otros conceptos cuya deducción no admite la ley, y los importes constitutivos de rentas gravadas por la ley y que no han sido computados en los libros como ganancias. Del total así obtenido se restarán las cantidades contabilizadas como beneficios y no constitutivas de renta imponible, así como el importe de los gastos y otras erogaciones por otro concepto debidamente comprobado que no hubiesen sido computados al practicarse el balance pero cuya deducción es admitida por la Ley.

Artículo 32.– Los contribuyentes que, llevando o no libros de contabilidad, no practiquen balances anuales, deberán determinar la renta neta de conformidad con uno de los procedimientos siguientes:

a) Cuando las existencias iniciales finales se puedan establecer con elementos fehacientes, se sumará a las existencias finales el producto de las ventas, y del total así obtenido se restarán las existencias iniciales, las compras y los gastos admitidos por la Ley;

b) Cuando las existencias iniciales y finales se puedan establecidas o no se tenga el detalle de entrada y gastos, el contribuyente o responsable apreciará la utilidad obtenida en el año, debiendo informar en su declaración jurada el procedimiento que hubiere utilizado.

Artículo 33.– A los efectos del Artículo 67 de la Ley, en el caso en que un contribuyente obtuviere rentas de varias categorías en el mismo año fiscal, se podrán compensar entre sí, a los fines del impuesto complementario, los resultados netos respectivos obtenidos en cada categoría.

Artículo 34.– A los fines de los párrafos 1ro. y 2do. del Artículo 51 de la Ley, excluídas las utilidades exentas del impuesto, si se sufriere una pérdida, esta podrá deducirse de la renta neta

imponible que se obtuviere en el ejercicio inmediato siguiente al de aquel en que tuvo lugar la pérdida, hasta el tercer ejercicio inclusive.

Artículo 35.— El balance imponible del dueño de una empresa cualquiera y de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, de hecho y en participación y de las sucesiones indivisas, se considerará integramente producido por el dueño, o distribuido entre los socios aunque no se acreditaren en sus cuentas personales.

Artículo 36.— Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria si existiere, del balance general anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global, tales como reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Artículo 37.— Se considerará como mercadería todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de corral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Artículo 38.— Cuando el contribuyente retire mercancías de su negocio para su uso particular o de su familia, o las destine a actividades cuyas rentas no estén gravadas por el impuesto tales como recreo, donaciones a personas o entidades no exentas y otras finalidades similares, se considerará que tales actos se realizan al precio que se hubiere obtenido en operaciones onerosas con terceros. Esta disposición se aplicará a las operaciones realizadas por una sociedad con sus socios por cuenta de éstos.

Artículo 39.– No obstante lo dispuesto en el párrafo del Artículo 48 de la Ley, el contribuyente que obtuviere renta de la explotación agropecuaria y forestal y declarare ésta mediante el resultado de una contabilidad fidedigna, estará en la obligación de hacer sus futuras declaraciones en la misma forma a menos que la Dirección General por razones atendibles le exonere de esta obligación.

Artículo 40.– Se considerarán rentas imponibles del ejercicio en que se obtengan los descuentos y rebajas extraordinarias sobre deudas por mercancías, intereses y operaciones vinculados a la actividad del contribuyente. Estarán exentas del gravamen, sin embargo, las quitas otorgadas en favor del contribuyente en caso de concordato. La Dirección General podrá extender esa exención a los casos en que las quitas hubieren tenido su origen en acuerdos privados, cuando se compruebe que las mismas fueron concedidas con motivo de la precaria situación económica del deudor.

Artículo 41.– No podrán ser aceptados por la Dirección General métodos de evaluación de mercaderías en existencias que no sean uniformes o que impliquen un sistema para regular los resultados de la explotación.

Artículo 42.– Estarán obligados a practicar un balance anual los contribuyentes que realicen actividades gravadas en la tercera categoría, salvo las excepciones establecidas en la Ley. Los particulares y demás responsables que no lleven libros con las formalidades establecidas en el Código de Comercio, anotarán fielmente sus entradas y salidas de modo que se haga fácil su fiscalización. La Dirección General en ambos casos podrá exigirles que lleven libros o registros especiales de las operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible.

Artículo 43.– Cuando no existan documentos ni asientos contables relativos a una erogación y no se pruebe por otros medios que fue efectuada para obtener, mantener o conservar rentas gravadas, no se admitirá su deducción en el balance imponible.

Artículo 44.– Las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán computables en su balance imponible cuando no se presenten los respectivos comprobantes o no se demuestre fehacientemente que han tenido por finalidad obtener, mantener o conservar rentas gravadas.

Artículo 45.– Cuando un contribuyente hubiese adoptado el sistema de las rentas percibidas para la liquidación del impuesto, las que se devengaren, pero que no hubieran sido percibidas a la fecha de su fallecimiento, serán consideradas, a opción de los interesados, en alguna de las siguientes formas:

a) Incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;

b) Incluyéndolas en la declaración jurada de los herederos o legatarios o cónyuge superviviente en el año en que las perciban.

Artículo 46.– A los efectos del artículo 45 del presente Reglamento, se considerará que los causahabientes o sus representantes han optado por el sistema de incluir en la última declaración jurada presentada a nombre del causante, las rentas devengadas a la fecha de su fallecimiento, cuando hubieren procedido en esta forma al presentar dicha declaración. Si tales rentas no fueren incluidas en la primera declaración que se presente, correspondiente al año de fallecimiento del causante, se considerará que se ha optado porque la sucesión, el cónyuge superviviente, o los herederos o legatarios según corresponda, declaren las referidas rentas en el año en que las perciban. En este caso, las rentas que se percibieran con posterioridad a la fecha del cese del estado de indivisión se distribuirán entre el cónyuge superviviente y los herederos conforme con su derecho en la comunidad de bienes o su derecho hereditario, de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 47.– A los efectos del presente impuesto no son admisibles las sociedades entre cónyuges. Cuando en una explotación comercial, industrial o de cualquiera otra naturaleza simi-

lar realizada por uno de los cónyuges, el otro aportare bienes propios o derivados de su trabajo personal si se trata de la esposa, se presumirá de derecho, a los fines de la liquidación del impuesto, que la renta que corresponda al cónyuge que aportó tales bienes equivale a un interés del doce por ciento (12o/o) anual sobre los mismos. En el caso de inmuebles, se considerará renta el valor locativo determinado en la forma dispuesta por la Ley y los reglamentos.

Dicho interés o valor locativo se aplicará exclusivamente sobre valores efectivamente aportados y necesarios para la explotación de que se trate.

Artículo 48.– Las rentas de los menores y de los interdictos serán declaradas por sus administradores o representantes legales. En el caso del Artículo 497 del Código Civil se aplicará también esta disposición.

Artículo 49.– Cuando el administrador legal tuviere el usufructo de las rentas de los menores, éstas se adicionarán a las rentas propias del usufructuario.

Artículo 50.– Los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda dominicana, deberán ser valuados en moneda nacional a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 51.– Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera se establecerán del modo siguiente:

En el balance imponible anual se computarán como diferencias de cambio las efectivamente realizadas, sin embargo, cuando las diferencias de cambio se produzcan por operaciones que constituyen inversiones de capital, se imputarán al costo de los bienes respectivos.

Para establecer la ganancia o pérdida de cambio efectivamente realizada se aplicarán los siguientes sistemas, a opción del contribuyente:

I) Revaluación anual de los saldos no pagados en cuyo caso se computarán las diferencias que se produzcan con ese motivo como también las que se originen entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos;

II) Diferencias directas, o sean las que resulten entre los valores asentados originalmente en los libros y el importe de los pagos totales o parciales de los saldos.

Una vez adoptado uno de estos sistemas, no podrá ser variado sin autorización previa de la Dirección General.

Artículo 52.– Cuando se trate de renta, proveniente de la explotación forestal, se aplicarán las reglas siguientes:

La renta de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con los mismos, se considerará como parte de la renta industrial de dicha empresa;

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente estará sujeto al gravamen de la tercera categoría, aún cuando se trate de una sola operación. El cesionario estará en la obligación de comunicar a La Dirección General del Impuesto sobre la Renta, el beneficio bruto que el cedente derivará de la transacción. La Dirección fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiere establecer con los elementos que aportare el cedente.

Párrafo: La Secretaría de Estado de Agricultura o la Dirección General Forestal, en su caso, enviarán a la Dirección General, copia de cada permiso que extiendan a las personas o entidades propietarias o no de terrenos destinados a la explotación de bosques de pino o árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, dentro de los diez (10) días subsiguientes a la expedición de los referidos permisos.

Artículo 53.– En los casos de enajenación de bienes con sus frutos, no cosechados, a la fecha del acto en virtud del cual se opera, el vendedor deberá pagar el impuesto sobre la ganancia obtenida en la enajenación de tales frutos. Cuando con los elementos en poder del contribuyente no sea posible determinar la ganancia obtenida, la Dirección General procederá a apreciarla a base de índices, coeficientes y demás elementos conducentes a tal fin.

Sección Tercera

De las Deducciones

Artículo 54.– Se entenderá por interés toda suma que constituya el producto del capital prestado, sea que se pague bajo esa denominación o que se pague en concepto de comisiones, indemnizaciones, primas u otros conceptos. Cuando el deudor posea distintos bienes y parte de éstos produzcan rentas exentas de impuestos, deducirá del conjunto de la renta bruta materia del impuesto, la proporción de intereses que corresponda a la renta gravada con respecto del total de la renta gravada y la renta exenta. No obstante, cuando el procedimiento indicado no refleje adecuadamente la incidencia de los intereses, la Dirección General podrá fijar otros índices a fin de establecer dicha proporción.

Cuando no existan rentas exentas, los intereses, siempre que con ello no se altere el resultado final de la liquidación, se podrán deducir de la renta de un bien determinado.

Artículo 55.– Cuando los gastos necesarios para obtener, mantener o conservar las rentas, afecten conjuntamente rentas gravadas y rentas exentas, la deducción se efectuará en forma proporcional a dichas rentas. Sin embargo, cuando la naturaleza de los bienes lo justifique, la Dirección General podrá disponer o autorizar que la determinación de la parte de los gastos que afecten la renta exenta se calcule en forma distinta.

Artículo 56.— Las costas judiciales se podrán deducir en el balance imponible, siempre que constituyan gastos generales ordinarios de la actividad del contribuyente necesarios para obtener, mantener y conservar rentas gravadas.

Cuando dichos gastos hubieren tenido por finalidad la percepción de rentas y de capital al mismo tiempo, solo serán deducibles parcialmente y en proporción a las rentas obtenidas dentro del total percibido como consecuencia del juicio.

Artículo 57.— Solamente los gastos que se originen en la República se considerarán como necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas de fuente dominicana.

Los que se efectuen en el extranjero se presumirán ocasionados por renta de fuente extranjera, pero la Dirección General podrá admitir que se deduzcan si se comprueba que fueron hechos para obtener, mantener y conservar rentas de fuente dominicana.

Artículo 58.— Los contribuyentes podrán deducir las sumas tomadas a su cargo y pagadas por cuenta de terceros por concepto del impuesto, y sus recargos, siempre que estén vinculados con la obtención de rentas gravadas. En este caso, la renta del beneficiario se considerará aumentada en el importe así pagado, sin perjuicio de que dicho pago se considere como un ingreso a cuenta del impuesto definitivo que le corresponda.

Artículo 59.— En las explotaciones de minas, canteras u otras obras que impliquen un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá porporcionalmente al agotamiento una amortización del precio de costo y gastos en que se hubiere incurrido para obtener la concesión. La Dirección General podrá autorizar otros sistemas, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Artículo 60.— Las donaciones a que se refiere el inciso e) del Artículo 52 de la Ley, se deducirán de la renta global neta.

Artículo 61.– Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20o/o) de éstas hasta la recuperación del capital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía o una cuota anual por amortización de los bienes intangibles que se extinguen en un período de tiempo determinado. La Dirección General podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido temporalmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merme en su valor con tal motivo, como en el caso de derechos, marcas y otros, activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Artículo 62.– Se considerará regalía, la retribución que se reciba en dinero o en especie por transferencia del dominio, uso o goce de cosas, o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Artículo 63.– No se deducirán, sin distinción de categorías:

a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley;

b) Los intereses de los capitales invertidos en las empresas que pertenezcan al contribuyente, y las sumas retiradas a cuenta de las ganancias, o en calidad de sueldo. Cuando se hubieren deducido estas sumas se agregarán, para los fines del balance imponible, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan;

c) La amortización de activos intangibles tales como marcas de fábricas y otros activos similares. La diferencia entre el valor de costo y el de venta estará sujeta al pago del impuesto; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de este Reglamento;

d) Las donaciones no indicadas en el Artículo 52, inciso e) de la Ley, las prestaciones de alimentos ni los actos de liberación en dinero o en especie;

e) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

Artículo 64.– De las rentas de la tercera categoría, con las limitaciones que esta Ley impone, podrán deducirse las sumas que las compañías de seguros y empresas similares destinen a formar reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y otros análogos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

Artículo 65.– El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente para producir rentas gravadas, se determinará anualmente aplicando, sobre el costo de los bienes, un porcentaje fijo establecido a base del número de años de vida útil probable de los mismos. La Dirección General podrá establecer en casos especiales otros sistemas de amortización, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Cuando los bienes que se importen para ser destinados al activo fijo, lo sean por un costo superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen más los gastos de transportación y seguro hasta la República, se considerarán, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna para los fines de este impuesto.

Artículo 66.– Para determinar el valor original de los bienes amortizados, no se computarán las comisiones pagadas o acreditadas o entidades del mismo conjunto económico, intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 67.– En los casos de reorganización de fondos de comercio que resulten de la reorganización de sociedades, la Dirección General podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la sociedad antecesora, las amortizaciones ya realizadas. Se entiende por reorganización de sociedades las ventas, transferencias, fusiones, **absorciones, consolidaciones** y demás operaciones similares, de una entidad con otra o entre entidades, que, no obstante su independencia jurídica, constituyen un mismo conjunto económico. La misma disposición regirá cuando las partes que intervengan en la reorganización no sean sociedades, aún cuando la operación hubiere sido realizada con anterioridad a la Ley.

En los casos de ventas, transferencais, fusiones, absorciones, consolidación y otras operaciones similares, de fondos de comercio, realizadas por personas que no constituyen un mismo conjunto económico, la Dirección General podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al precio correspondiente en plaza, ajustar el valor de los bienes amortizables, para fines de este impuesto, a dicho precio de plaza. Podrá asimismo la Dirección General tratar de igual manera los demás bienes transferidos cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 68.– Las depreciaciones cuya deducción autoriza el Artículo 52, inciso f) de la Ley, se calcularán anualmente en el balance imponible, aún cuando el contribuyente no hubiere contabilizado importe alguno por dicho concepto y cualquiera que fuere el resultado del ejercicio comercial.

Artículo 69.– Los gastos que se efectúen por compra e instalación de los bienes amortizables se **incluirán en el costo original** de éstos. Los bienes de propia producción se valorarán a su costo, pero no se admitirán los intereses del capital invertido.

Cuando no haya elementos que prueben la fecha de adquisición y el precio de los biens amortizables, la Dirección podrá estimar ambos factores. Los interesados consultarán con la Dirección General respecto del procedimiento a seguir mientras no sean fijados los valores y la vida probable de dichos bienes.

Artículo 70.– Serán deducibles como gastos del ejercicio las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes del contribuyente, generadores del beneficio gravado.

Se considerarán reparaciones ordinarias aquellas que no prolonguen apreciablemente la vida de los bienes ni impliquen una ampliación de la contextura primitiva de los mismos. Se presumirá la expresada condición cuando el costo de la reparación no supere en cada ejercicio el diez por ciento (10o/o) del valor original del bien reparado.

Párrafo.– Las mejoras realizadas en los bienes muebles amortizables se depreciarán anualmente durante el período que reste de vida útil a dichos bienes.

Artículo 71.– Para los efectos del Artículo 52, inciso g), de la Ley. Las pérdidas ocasionadas por malos créditos que tengan su origen en operaciones comerciales, no podrán ser admitidas como deducción en la cuenta de ganancias y pérdidas si no se justifican y si no corresponden al ejercicio en que se han producido. Esta justificación podrá ser el concordato, la quiebra, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, y otros índices de incobrabilidad.

No se admitirá la deducción de sumas separadas para constituir fondos de reservas con el fin de hacer frente a las pérdidas ocasionadas por la contingencia prevista en el párrafo anterior.

Párrafo.– Cuando se cobraren déudas que hubiesen sido admitidas como incobrables en aplicación de las disposiciones de la Ley y este Reglamento, deberán ser declaradas como beneficios del año en que se efectuare el cobro. El mismo principio regirá para la recuperación de gastos.

Artículo 72.– Las pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes amortizables por casos fortuitos o de fuerza mayor, se deducirán como gastos del ejercicio. Para establecer el monto de las pérdidas experimentadas, se restará del importe aún no amortizado, de conformidad con los Artículos 65 y 68 del presente Reglamento, el valor neto de lo salvado y de la indemnización que percibiere. Si de esta operación resultare un beneficio, éste se incluirá en el balance imponible.

Artículo 73.- Cuando se retiren por desuso, reemplazo u otra causas, bienes muebles o inmuebles por destinación, cuya amortización admite la Ley, la ganancia o pérdida que de su venta resulte deberá computarse en el balance imponible. Para determinar dicho resultado se descontará del precio de venta el valor aún no amortizado, de conformidad con los Artículos 65 y 68 del presente Reglamento.

El contribuyente podrá, en caso de desuso o reemplazo, seguir efectuando la amortización anual del objeto retirado hasta la total extinción de su valor de costo, si antes no efectuare su venta, o abstenerse de practicar amortización desde el momento de su retiro. En caso de reemplazo y venta de un objeto amortizable dentro de un mismo ejercicio, el contribuyente podrá imputar el resultado al balance imponible o incluirlo en el costo del objeto con que se ha hecho la sustitución.

Artículo 74.- Podrá también, en caso de venta de los bienes muebles amortizables que queden fuera del uso, aplicar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta al balance imponible del año en que ésta tuviere lugar.

Artículo 75.- Serán deducibles como gastos en aplicación del Artículo 52, inciso i), de la Ley, las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen a los empleados u obreros en forma de remuneración extraordinaria,, siempre que se distribuyan efectivamente dentro de los primeros ciento veinte (120) días del ejercicio comercial siguiente, si se trata de compañías por acciones y demás sociedades de capital, o dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes, si se trata de negocios de único dueño, sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación, sucesiones indivisas, que tengan contabilidad organizada y practiquen balances anuales en forma comercial. Si la distribución no se hiciere dentro del término indicado, se considerarán como beneficios gravables del ejercicio en que se hubieran producido, debiendo rectificarse las declaraciones juradas correspondientes, sin perjuicio de su deducción en el año en que se paguen.

La Dirección General podrá impugnar las remuneraciones a que se refiere el párrafo anterior cuando no se paguen efectivamente y sean acreditadas en cuenta a los beneficiarios.

Artículo 76.– Las pérdidas extraordinarias provistas en el Artículo 52 inciso d), de la Ley, se determinarán en la siguiente forma: en materia de inmuebles, el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluído el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles. Si el contribuyente no pudiere o no llegare a determinar el precio de adquisición, el valor de construcción o el valor atribuido al terreno, la Dirección General podrá estimar dichos valores.

Artículo 77.– Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de le empresa, no podrán deducirse.

Sección Cuarta

De las exenciones

Artículo 78.– La excención establecida en el Artículo 29, incisos g) y h) de la Ley, se reconocerá a solicitud de las entidades beneficiadas, las que con tal fin deberán presentar a la Dirección General sus estatutos u otras normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que esta requiera.

Las entidades a las cuales la Dirección General haya reconocido su derecho a la exención no estarán sujetadas a la retención del impuesto.

Artículo 79.– Los beneficios obtenidos por las sociedades cooperativas y los que éstas distribuyan entre sus asociados estarán excentos del impuesto, salvo cuando se paguen en forma de interés sobre el valor de las acciones.

Cuando los asociados vendan sus productos a las cooperativas, la Dirección General podrá, con el fin de establecer la utilidad im-

ponible de los socios, ajustar el precio de venta fijado si éste resultare inferior al precio de plaza vigente para tales mercaderías.

Artículo 80.– A los efectos de la exención establecida en el Artículo 29, inciso h) de la Ley, la Dirección General determinará en cada caso el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado inciso.

Artículo 81.– La Dirección General expedirá, a los diplomáticos y demás interesados en la exención prevista en el Artículo 29, inciso k) de la Ley, un certificado que deberá exhibir a fin de que no se les retenga el impuesto.

Sección Quinta

De la estimación de oficio

Artículo 82.– Cuando una persona obligada por la Ley a presentar declaración de renta se negare a hacerlo o no la presentare dentro del plazo establecido, o la presentare incompleta o con datos inexactos, o cuando, estando obligada a llevar libros no los llevare, o los llevare incorrectamente o no los exhibiere, o carezca de los libros y comprobantes exigibles, el Director General citará a aquella persona, sin perjuicio de las penalidades correspondientes, para que comparezca ante la Dirección General y conteste, bajo juramente, por escrito o verbalmente, las preguntas que le fueren hechas sobre la renta u otros puntos que debiera contener su declaración o sobre la determinación del impuesto. La Dirección General fijará el plazo para la comparecencia, que no podrá exceder de quince (15) días.

Artículo 83.– La determinación de oficio se hará en forma directa, si la Dirección General, en ejercicio de sus poderes de fiscalización, puede llegar al conocimiento cierto de la renta imponible, o por estimación, si los elementos de juicio conocidos, aportados por el contribuyente o recogidos por la Dirección General, sólo permiten presumir su existencia y magnitud. En los dos casos, la determinación de la renta imponible se hará mediante una resolución motivada, que se notificará al contribuyen-

te o responsable con la intimación de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 84.– La estimación de oficio se basará en los hechos y circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión normal con lo que la Ley prevé como renta imponible, permitan inducir en el caso particular de que se trate la existencia y medida de la mismas. Podrán servir de base a la estimación: el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones y utilidades de períodos fiscales anteriores, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de que se trate o de empresas similares, los gastos generales del mismo, los salarios y número del personal utilizado, el alquiler del local ocupado por el negocio, el nivel de vida del contribuyente, y cualesquiera otros elementos de juicio que la Dirección General obtuviere y que deberán suministrarle los agentes de retención, las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, los bancos y los sindicatos de trabajadores.

Artículo 85.– La estimación de oficio, una vez dictada la resolución en que consta y se expresen sus fundamentos, se mantendrá a menos que fuere reconsiderada por la Dirección General a solicitud del interesado, en ejercicio de las facultades que concede el Artículo 92 de la Ley. La resolución que en este caso dicte el Director General deberá cumplirse dentro de los veinte (20) días de notificada al contribuyente, sin perjuicio de los recursos a que éste tenga derecho de conformidad con la Ley.

CAPITULO V

DE LAS DECLARACIONES DE RENTA

Sección Primera

De los Obligados a presentar declaraciones: Personas naturales, sucesiones indivisas, sociedades. Excepción.

Artículo 86.– Toda persona natural, domiciliada en la República, que obtenga rentas de fuente dominicana gravadas por este

impuesto, deberá presentar anualmente ante la Dirección General una declaración jurada del conjunto de sus rentas.

Artículo 87.- Toda persona natural no domiciliada en la República que obtenga rentas de fuente dominicana, estará obligada a presentar ante la Dirección General, una declaración jurada de dichas rentas, cualquiera que fuere su monto, siempre que no se trate de rentas a las cuales se les hubiere aplicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención al ser pagadas o acreditadas al exterior.

Artículo 88.- Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República obtuvieren rentas de fuente dominicana, cualquiera que fuere su monto, deberán presentar antes de ausentarse del país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración especial relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida.

Artículo 89.- Deberán presentar declaración anual jurada ante la Dirección General, los agentes de retención del impuesto y, cuando la Dirección General lo requiera, los agentes de información de que tratan los Artículos 77 y siguientes de la Ley.

Artículo 90.- Los administradores legales o judiciales de las sucesiones, o, en su defecto, el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, presentarán una declaración jurada de las rentas obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

En dicha declaración se permitirán las deducciones por cargas de familia cuando las personas que hubieren estado a cargo del causante no hubieran tenido hasta el día de su fallecimiento recursos propios calculados proporcionalmente por ese tiempo con relación a los montos anuales que fija el Artículo 68 de la Ley.

Artículo 91.- Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, deberán presentar declaración jurada anual de las rentas que éstos obtuvieren desde el día siguiente al fallecimiento del causante hasta la fecha en que cese el estado de indivisión.

Artículo 92.– Toda sociedad civil o comercial, constituída en el país o en el extranjero, cualquiera que fuere su denominación y forma en que estuviere constituída, que obtenga rentas de fuente dominicana, estará obligada a presentar ante la Dirección General después del cierre de su ejercicio anual, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio.

Artículo 93.– La veracidad de esa declaración será jurada por el presidente, vicepresidente, gerente u otro funcionario superior y por el tesorero, si se tratara de una compañía por acciones, y, por cualesquiera de los socios, si se tratare de una sociedad en nombre colectivo o en comandita simple o de toda otra forma de sociedad constituída por socios con responsabilidad personal ilimitada.

Artículo 94.– No estarán obligados a presentar declaración jurada los contribuyentes que sólo obtengan rentas de la Quinta Categoría, siempre que al pagárseles dichas rentas se les hubiere retenido el impuesto proporcional y complementario, de conformidad con el Artículo 127 del presente Reglamento. No obstante, la Dirección General tiene la facultad de exigir la presentación de una declaración jurada.

Sección Segunda

Contenido y forma de las declaraciones.

Lugar en que se presentarán.

Documentos justificativos.

Artículo 95.– Las declaraciones contendrán los datos relativos a la renta gravada producida en el año o en el ejercicio anterior y serán redactadas, escritas y firmadas en la forma que prescriba la Dirección General, y presentadas a ésta. La Dirección General dará constancia de las declaraciones que le fueren presentadas.

Artículo 96.– La entrega de las declaraciones se hará en la Agencia Local de la Dirección General del Impuesto sobre la Ren-

ta, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el contribuyente o en la Colecturía de Rentas Internas y a falta de éste en la Tesorería Municipal, en los lugares donde no haya Agencia. La declaración de los contribuyentes no domiciliados en la República se hará en la Agencia Local de Santo Domingo o en la que corresponda al domicilio de su representante en el país si lo tuviere.

Artículo 97.– En su declaración anual de renta los contribuyentes consignarán también la clase y monto de las rentas percibidas o devengadas por éllos durante el año y que consideren exentas del impuesto.

Artículo 98.– También consignarán los contribuyentes en su declaración anual de renta la nómina de los bienes que poseían al treinta y uno (31) de diciembre del año por el cual presentan la declaración, indicando su valor. Declararán también la suma que adeudaban a dicha fecha, en la forma que establezca la Dirección.

Artículo 99.– Toda persona natural o jurídica que realice actividades gravadas en la Tercera Categoría de este impuesto, acompañarán su declaración de una copia de la memoria anual, correspondiente al ejercicio de que se trate si existiere, del balance general anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y de los demás estados analíticos o informaciones que la Dirección General requiera, que comprueben o justifiquen el monto de la renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad en los casos en que éstos sean obligatorios según las leyes o el presente Reglamento. Dichos libros deberán ser llevados en el idioma castellano y conservados por el contribuyente, para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, junto con los demás documentos que comprueben o justifiquen el monto de la renta declarada, hasta que prescriba el plazo de diez (10) años que prevé la Ley No. 4074, de fecha 12 de marzo de 1955, publicada en la Gaceta Oficial No. 7813.

Artículo 100.– Las declaraciones de las rentas de las personas naturales, de las sucesiones indivisas y de las sociedades de capital y demás entidades indicadas en el Artículo 55 de la Ley, hechas por los contribuyentes o por sus representantes, no se recibirán sino se presentan acompañadas del recibo expedido

por la Colecturía de Rentas Internas o la Tesorería Municipal en su caso, en testimonio de que se ha hecho el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 101,– La Dirección General preparará y pondrá a disposición de los interesados, formularios en blanco para las declaraciones, pero la falta de éstos no les eximirá de la obligación de presentar las declaraciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 102.– En la declaración anual del conjunto de sus rentas, los socios de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación, las sucesiones indivisas y las que explotan su propio negocio, al incluir las rentas o pérdidas de la tercera categoría, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente y deducirán del impuesto que deben pagar las sumas que les hubieren retenido las entidades referidas, en la proporción que les sean conmutables. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la entidad.

La utilidad que corresponda a dichos contribuyentes, al cierre, del ejercicio de las empresas comerciales, industriales, agropecuarias, forestales y mineras, se considerará distribuída y sujeta al impuesto en la proporción correspondiente a cada uno, aún en en el caso de no acreditarse en su cuenta particular.

Las asignaciones que la entidad abone o acredite a los socios aludidos en el presente artículo, ya se trate de sueldos y otras retribuciones, se sumarán para los fines de la aplicación del impuesto a su participación en los beneficios sociales imponibles.

Artículo 103.– La percepción de este impuesto se efectuará sobre la base de las declaraciones de renta.

Artículo 104.– Todos los estados financieros, estados de situación y balances generales, que deban presentar anual o periódicamente las compañías o sociedades, respecto de negocios efectivamente comerciales, industriales o agrícola industriales, establecidos en la República Dominicana en virtud de disposiciones

legales, estatutarias o contractuales, y cuyo capital pagado exceda de RD$50,000.00, deberán ser verificados y acompañados del dictamen emitido por un Contador Público Autorizado.

Sección Tercera

Base para la determinación del impuesto.

Juramento.

Artículo 105.– Los impuestos establecidos en la Ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el ejercicio anterior y su determinación y percepción se efectuará sobre la bsse de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables de su pago en los plazos que establece la Ley y de conformidad con las disposiciones de ésta y del presente Reglamento y con las regulaciones y formas que la Dirección General está en capacidad de establecer. Cuando la Dirección General lo juzgue necesario, podrá exigir también declaraciones juradas, en las formas y plazos que la misma fijará, a los agentes de retención y a los terceros que de cualquier modo interviniesen en las operaciones y transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a las mismas.

Artículo 106.– La declaración jurada estará sujeta a la verificación por parte de la Dirección General y, sin perjuicio del impuesto que en definitiva ésta determine, hará responsable al declarante por el impuesto que de la misma resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de evidentes errores de cálculo o de concepto cometidos en la misma declaración y siempre que no se hagan en vista de una inspección efectuada o inminente, o como resultado de observaciones que hiciera la Dirección General o de denuncia presentada. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los demás datos que la declaración contenga, sin que la presentación de otra declaración posterior, aunque no le fuere requerida haga desaparecer esa responsabilidad.

Artículo 107.– Las declaraciones juradas serán firmadas por el contribuyente, responsable o representante autorizado para ese fin, y se redactarán en formularios especiales, que preparará la Dirección General, con duplicados para el interesado. Contendrán una fórmula por la cual el declarante afirma bajo juramento haberlas confeccionado sin emitir ni falsear dato alguno que deban contener, y serán fiel expresión de la verdad.

Artículo 108.– El juramento bajo el cual deberán presentarse las declaraciones de renta se entenderá prestado y surtirá sus efectos legales cuando la declaración contenga la siguiente afirmación, firmada de su puño y letra por el declarante: "Yo, (nombre del que lo suscribe), por la presente afirmo bajo juramento que los datos consignados en la presente declaración de renta y en los anexos que la acompañan, son correctos y completos, y que no he emitido ni falseado dato alguno que la misma deba contener, siendo todo su contenido, en consecuencia, la fiel expresión de la verdad".

Si el declarante no puede o no sabe firmar deberá prestar el juramento de que los datos contenidos en su declaración son exactos, ante el Agente Local, Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal, según el caso de la jurisdicción correspondiente. Estos funcionarios harán constar dicho juramento en la misma declaración de que se trate, haciendo mención de la circunstancia en que se presta, el cual fechará y firmará. El declarante, en este caso, pondrá sus huellas digitales en lugar de la firma, lo que certificará el oficial que tome el juramento.

Sección Cuarta

Plazos para presentar las declaraciones.

Prórrogas.

Artículo 109.– Las personas naturales contribuyentes de este impuesto presentarán la declaración del conjunto de las rentas obtenidas en el ejercicio fiscal anterior, y pagarán el impuesto determinado, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada año.

Artículo 110.- Las empresas o explotaciones que realicen actividades gravadas en la tercera categoría deberán presentar una declaración jurada de las rentas obtenidas, de conformidad con las siguientes normas:

a) Las compañías por acciones, en comandita por acciones, sociedades constituídas en el extranjero cualquiera que sea su denominación, dentro de los **ciento veinte (120) días** posteriores a la fecha del cierre de su ejercicio anual;

b) Negocios de único dueño, sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación, sucesiones indivisas, que tengan contabilidad organizada y practiquen balances anuales en forma comercial, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio anual;

c) En el caso de que los mismos no tengan contabilidad organizada ni practiquen balances anuales en forma comercial, a más tardar el 15 de marzo de cada año.

Artículo 111.- Las sucesiones indivisas estarán sujetas al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta la fecha del cese de su estado de indivisión, previa deducción de la exención personal y cargas de familia a que hubiere tenido derecho el causante.

Artículo 112.- Las declaraciones relativas a las rentas de las sucesiones indivisas deberán presentarse y pagar el impuesto que se determinare, a más tardar el quince (15) de marzo de cada año, si no llevaren contabilidad organizada. Y dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio anual si llevaren contabilidad organizada.

En el caso del cese de su estado de indivisión, deberán presentar una declaración jurada final y pagar el impuesto causado dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha del cese de su estado de indivisión.

Artículo 113.– El plazo para la presentación de las declaraciones o para el pago del anticipo de la tercera categoría podrá ser prorrogado por la Dirección General hasta por treinta (30) días, a solicitud que haga por escrito la parte interesada, siempre que a juicio de aquella existan razones fundamentales para ello. La Dirección General dejará constancia escrita de toda prórroga que conceda. Los interesados que tuvieren necesidad de una nueva prórroga deberán solicitarla por escrito al Secretario de Estado de Finanzas quien les podrá conceder una segunda y última prórroga por un término que no excederá de treinta (30) días.

Sección Quinta

Obligaciones de seguir presentando declaraciones de renta.

Artículo 114.– Las personas que de conformidad con la Ley y el presente Reglamento estén obligadas a presentar declaración de renta en un año cualquiera, quedarán obligadas a seguirla presentando en los años siguientes, aun cuando no obtuvieren renta imponible alguna, salvo el caso de cesación de las actividades o del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el Artículo 71 de la Ley.

CAPITULO VI

DEL PAGO DEL IMPUESTO

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 115.– El pago de los impuestos y recargos que resulten de las declaraciones de rentas deberá ser efectuado dentro de los plazos establecidos para la presentación de dichas declaraciones, salvo lo que se dispone en el Artículo siguiente: En cuanto al pago de los impuestos determinados de oficio por la Direc-

ción General, deberá hacerse dentro de los veinte (20) días de notificada la resolución correspondiente, excepto si se ejercita la acción en reconsideración. Si se hiciere uso de este recurso, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días que sigan a la notificación de la resolución dictada por la Dirección General, cuando no se recurriere contra dicha resolución ante el Secretario de Estado de Finanzas. En caso de recurrir ante este funcionario, el pago deberá hacerse dentro de los diez (10) días de notificada su decisión, salvo excepciones establecidas por leyes especiales.

Artículo 116.– Las personas naturales, las sucesiones indivisas en su caso y las entidades a que se refieren los Artículos 55 y 56 de la Ley, que por tener renta neta imponible hubieren presentado declaración jurada en el último ejercicio, o a las cuales se les hubiere determinado de oficio sus rentas, deberán abonar como pago a cuenta del impuesto del año corriente, hasta un sesenta por ciento (60o/o) del importe que se obtenga al deducir del monto del gravámen correspondiente al año inmediato anterior las retenciones sufridas por cualquier concepto durante aquel ejercicio. De la suma a abonar a cuenta así determinada, se restará el saldo de impuesto a su favor que existiere, según la declaración jurada del año precedente, si no se hubiere solicitado su devolución. Este abono deberá efectuarse durante el mes de julio cuando el ejercicio del contribuyente coincide con el año calendario, y durante el séptimo mes que siga al cierre de su ejercicio cuando este no coincida con dicho año.

Las retenciones sufridas durante el año corriente se computarán en la liquidación definitiva del conjunto anual de las rentas.

Párrafo.– Las industrias azucareras nacionales gravadas por la Ley, deberán efectuar anticipos en los tres (3) primeros trimestres de su ejercicio o año fiscal.

Estos pagos se harán dentro de los veinte (20) días del mes posterior a la terminación de cada trimestre, con base a sus respectivos estados de ganancias y pérdidas estimadas.

Artículo 117.- Los contribuyentes que demuestren que sus rentas en el ejercicio corriente son inferiores a las del ejercicio anterior por lo menos en un treinta por ciento (30o/o), podrán solicitar un mes antes, por lo menos, dentro del cual deberán hacer el pago de dicho anticipo, que la Dirección General los exima total o parcialmente de la obligación de efectuar el pago a cuenta prevista en el artículo anterior.

Artículo 118.- los anticipos se pagarán conforme a la tarifa y a las disposiciones legales que rijan en el momento de cubrir su monto.

Artículo 119.- Cuando a los fines de cálculos de la renta neta global, el resultado fuere una pérdida, el impuesto que se hubiese retenido será reembolsado o acreditado en cuenta a solicitud del contribuyente.

Artículo 120.- El pago de los gravámenes y recargos resultantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta se hará en la Colecturía de Rentas Internas, o en la Tesorería Municipal, en los lugares en donde no hubiere Colecturías, del domicilio del contribuyente o de su representante, si aquel no está domiciliado en la República, salvo que la Dirección General, por razones especiales, disponga lo contrario.

Artículo 121.- En los casos de retención el pago se efectuará en el domicilio del agente.

Artículo 122.- El importe del impuesto que deberá pagar el responsable como resultado de su declaración jurada será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, las cantidades pagadas a cuenta de conformidad con el Artículo 116 de este Reglamento, las retenciones sufridas y consignadas hacer la declaración y los sueldos favorables que se hubiere acreditado la Dirección General y cuya devolución no hubiere solicitado. Sin la conformidad de la Dirección General los responsables no podrán deducir del total del impuesto que les corresponda otras cantidades que las correspondientes a los conceptos indicados.

Artículo 123.- La Dirección General podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente con las deudas o saldos deudores de impuesto declarados por éste o determinados de oficio por la Dirección General.

Artículo 124.- Siempre que compruebe la existencia de pagos excesivos, la Dirección General podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o, a solicitud del mismo, autorizar la devolución de lo pagado de más.

Artículo 125.- La extinción de la obligación del pago del anticipo semestral, por la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto correspondiente a dicho período, no extingue la obligación del pago de los recargos, si los hubiere, a la fecha en que se deba hacer el pago.

Sección Segunda

De la retención de impuesto

Artículo 126.- El impuesto sobre la renta de la quinta categoría, especificada en el Artículo 62, de la Ley, se adeudará desde el momento en que las remuneraciones se paguen o acrediten a cuenta, cualquiera que fuere la forma de pago, sea ésta en dinero, en valores, o en especie. Las personas y entidades que paguen o reciban rentas que no sean enumerarios, deberán consultar a la Dirección General sobre la forma de practicar la valuación y pagar el impuesto.

Artículo 127.- Las personas y entidades públicas o privadas que acrediten o paguen sumas constitutivas de rentas de la quinta categoría especificadas en el Artículo 62 de la Ley, deberán retener el impuesto proporcional y complementario correspondiente.

El impuesto complementario se determinará teniendo en cuanta las deducciones por concepto de exención personal, gastos médicos y de cargas de familias a que tuviere derecho el contribuyente, las cuales deberá comunicar por escrito y bajo juramento el agente de retención.

Cuando durante el mismo año o ejercicio, un contribuyente obtuviere rentas de otras categorías, además de las que están sujetas a retención, el impuesto retenido no computará como un pago a cuenta en la declaración del conjunto de sus rentas.

Artículo 128.– Las personas o entidades que acrediten o giren a personas naturales radicadas en el extranjero o perciban por su cuenta sumas constitutivas de rentas de fuente dominicana de cualquier categoría, deberá retener el impuesto correspondiente si las mismas no tienen apoderado o administrador general en la República. El monto de la retención por concepto del impuesto único sobre rentas de la primera categoría será 15o/o del ingreso bruto, y de la segunda categoría 18o/o del ingreso bruto. Si resultan excesivas las retenciones, el contribuyente podrá solicitar un reembolso por la presentación de una declaración de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 87.

Las retenciones del impuesto sobre rentas gravables del no residente, de las categorías tercera, cuarta y quinta serán calculadas así: El monto del impuesto se computará sumando el valor que se gire o acredite, los valores que se hubieren girado, acreditado o pagado al contribuyente durante el año, aunque al efectuarse estas operaciones hubiere residido en el país, y aplicando el total obtenido las tarifas correspondientes. Del importe en esta forma establecido se restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año.

Artículo 129.– Las personas y entidades, públicas o privadas, que paguen o acrediten en cuenta rentas de la segunda categoría, rentas de la tercera categoría indicadas en el inciso "b" del Artículo 46 de la Ley, y rentas de la cuarta categoría previstas en el inciso a) del Artículo 57 de la Ley, cuyo pago no esté sujeto a la retención del impuesto, según las disposiciones de la Ley o de los reglamentos, deberán informar anualmente a la Dirección General, antes del último día laborable del mes de febrero, el monto de las rentas pagadas o acreditadas en el año anterior a cada persona siempre que los importes abonados o acreditados superen la suma de trescientos pesos oro (RD$300.00) en ese período. Esta información deberá, igualmente, presentarse, en los casos en que dichos importes sean inferiores a la suma expresada, cuando la Dirección General lo solicite. La Dirección General podrá

disponer que estas informaciones sean suministradas por períodos menores de un año.

Párrafo.– Los agentes de retención no estarán obligados a efectuar ésta, cuando a causa de la modalidad de la operación no paguen directamente las rentas sujetas a la retención del impuesto; pero deberán informar a la Dirección General del pago que así se realizare, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

Artículo 130.– Cuando los bancos, los comerciantes o las entidades públicas o privadas, en su carácter de intermediarios, administradores, agentes financieros o mandatarios, paguen o pongan a disposición, por cuenta de terceros, rentas sujetas a la retención del impuesto, y esta retención no se hubiere realizado, deberán actuar como agentes de retención subsidiarios, reteniendo y pagando el impuesto en la forma y plazo que establezca la Dirección General. Si el intermediario desconociere el carácter que reviste el importe pagado o acreditado por cuenta de terceros, deberá proceder a la retención del impuesto, considerando que se trata del pago de una renta, salvo disposición contraria de la Dirección General.

Artículo 131.– Las personas obligadas a efectuar la retención indicada en los Artículos 127, 128 y 130, del presente Reglamento pagarán por cuenta de los contribuyentes los impuestos retenidos dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la retención, y presentarán anualmente a la Dirección General en la forma que ésta lo disponga, antes del quince (15) de marzo, una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior, salvo disposicion contrarias a la Ley y los Reglamentos

Artículo 132.– Cuando por error u omisión una persona o entidad obligada a la retención del impuesto no la efectuare, el contribuyente deberá pagar el impuesto no retenido dentro de los diez (10) días contados desde la fecha del pago de la renta sujeta a retención e informar a la Dirección General el nombre y domicilio de la persona o entidad que la pagó. Transcurrido ese plazo sin que el contribuyente pagare el impuesto, será responsable del pago de este el agente de retención, sin perjuicio de su derecho a

reclamar del contribuyente las sumas que debe pagar por dicho concepto. Quedará a cargo del agente de retención la prueba de que el contribuyente ha cumplido con lo dispuesto en la primera parte de este Artículo.

Artículo 133.— Los agentes de retención estarán obligados a entregar a requerimiento del contribuyente por cuya cuenta paguen el impuesto, un comprobante de la retención efectuada. En este se hará constar el número de inscripción como agente de retención, el monto pagado o puesto a disposición, el concepto de la suma retenida, y el nombre, apellido y domicilio del contribuyente, así como la fecha en que ha sido pagado el impuesto y dentro de qué suma global se incluyó éste si no fué pagado individualmente.

En el caso de cuentas bancarias y cuentas corrientes comerciales, bastará como comprobante la anotación respectiva en la libreta de banco o en el estado de cuenta que se entregue periódicamente al titular, siempre que consignen por separado el monto del importe de los intereses acreditados y el impuesto retenido.

Artículo 134.— La Dirección General llevará un registro especial en que se anotará el nombre y domicilio de las personas naturales o jurídicas obligadas a retener el impuesto según las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 135.— En los casos en que la Ley o el presente Reglamento dispongan el pago del impuesto por vía de retención; el hecho de que no existiere el agente de retención, o de este no efectuarse la retención debida, no eximirá a los contribuyentes o responsables de la obligación de pagar el impuesto.

Artículo 136.— Los contribuyentes a quienes se les haya retenido el impuesto y al finalizar el año fiscal sus rentas totales no resulten materia imponible, luego de deducidas las exenciones admitidas por la Ley, tendrán un crédito contra el Fisco.

Artículo 137.— Cuando el pago de los dividendos se haga a beneficiarios en el país, las sociedades indicadas en la letra g) del Artículo 41 de la Ley, retendrán y pagarán el ocho por ciento (8o/o) de las sumas pagadas. Sin embargo, cuando la renta sea girada o acreditada al exterior, se pagará el impuesto con una

tarifa única de un dieciocho por ciento (18o/o), sujeto a retención, de conformidad con lo previsto en el Artículo 45 de la Ley. La Dirección General exigirá directamente a las citadas sociedades el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

Artículo 138.– Las personas o entidades que acrediten o giren a personas radicadas en el extranjero sumas de dinero que constituyen rentas sujetas al gravamen de la tercera categoría de la Ley, deberán retener el impuesto correspondiente. Si aquellas tienen apoderados o administrador general en la República, éstos presentarán la declaración jurada ante la Dirección General y pagarán el impuesto por cuenta de sus representados.

Párrafo I.– A las personas radicadas en el exterior a que se refiere este Artículo se les aplicará el impuesto proporcional y complementario, sin la deducción de la exención personal ni las cargas de familia establecidas en el Artículo 68 de la Ley.

Párrafo II.– Cuando el **titular de la renta** de la primera categoría sea una sociedad de capital constituída en el extranjero que tenga o no establecimiento en el país, pagará o se le efectuará la retención del impuesto tomando como base la tarifa que establece el Artículo 55 de la Ley para las sociedades de capital.

CAPITULO VII

DE LA VERIFICACION Y DE LA FISCALIZACION

Artículo 139.– Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación de los contribuyentes y demás responsables en relación con los gravámenes establecidos en la Ley, la Dirección General podrá exigir que éstos, y aún los terceros cuando fuere necesarios, lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la **renta imponible y disponer que se conserven durante determinado tiempo, no mayor de diez (10) años, los libros, documentos y demás comprobantes que justifiquen las utilidades del contribuyente o el movimiento de su negocio o el proceder del agente de retención.**

Cuando se trate de comerciantes que lleven libros en forma correcta, que a juicio de la Dirección General haga fácil su fiscalización, y registren todas las operaciones que interese verificar, podrán ser dispensados de la obligación de llevar dichos libros especiales.

Podrá también la Dirección General disponer que los contribuyentes y responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados por el término arriba indicado.

Los registros contables deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes, y su valor probatorio, para los fines del impuesto, sólo dependerá de la fé que los mismos merezcan.

Artículo 140.– La Dirección General podrá exigir declaraciones juradas, en las formas y en los plazos que al efecto fije, a los contribuyentes y responsables, a los agentes de retención y a los terceros que intervinieren en el pago, movimiento, destino o aplicación de las rentas de un contribuyente dado, cuando lo juzgue necesario para la mejor fiscalización de su situación impositiva.

Artículo 141.– La Dirección General podrá en cualquier momento por intermedio de sus funcionarios y empleados, verificar el cumplimiento de la Ley, sus reglamentos y las resoluciones e instrucciones de la misma, fiscalizando el contenido y exactitud de las declaraciones presentadas o la situación de cualquier presunto contribuyente o responsable que no las hubiere presentado.

En el desempeño de esta función la Dirección General podrá:

a) Citar al declarante, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a juicio de la Dirección General tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquellos, para que conteste e informe, verbalmente o por escrito, según ésta lo estime conve-

niente, las preguntas o los requerimientos que se les hagan sobre las rentas, ventas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias u operaciones que la Dirección General considere vinculadas a la renta imponible;

b) Exigir a los responsables y terceros la presentación de los comprobantes y documentos justificativos que se relacionen con la renta imponible;

c) Examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la Ley a presentar declaración, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se consideren relacionadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones de rentas. Este examen sólo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de la Ley y siempre que lo autorice el Director General.

Artículo 142.– El Director General y los demás funcionarios especialmente autorizados por la Dirección General podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública en la forma requerida por la Ley, cuando encontraren inconvenientes o resistencias en el desempeño de sus funciones. El auxilio de la fuerza pública deberá ser acordado sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la requiera.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 143.– La Dirección General podrá decidir, salvo prueba en contrario, que las sumas o partes de éstas, giradas o acreditadas al exterior por diversos conceptos, destinadas, según la sociedad, a pagar el saldo acreedor de la casa matríz, a abonar mercaderías, servicios o préstamos, o a cualquier otro concepto, constituyen en realidad utilidades, y por consiguiente deberán pagar el impuesto de un dieciocho por ciento (18 o/o) indicado en el Artículo 45 de la Ley.

Artículo 144.— Cuando el balance imponible de las sociedades de capital arrojare pérdida, el importe que se distribuya en concepto de dividendos estará, no obstante, sujeto al tratamiento impositivo indicado en el Artículo 45 de la Ley.

Artículo 145.— Los dividendos o utilidades que las sociedades de capital, repartan a sus accionistas, en dinero o en especie, quedarán íntegramente sujetos al impuesto cualesquiera que fueren los fondos sociales con los cuales se realizare su pago, tales como reservas de ejercicios anteriores sobre las cuales no se hubiere pagado el impuesto, a menos que se hubieren constituído antes de la vigencia de la presente Ley, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma.

Artículo 146.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital que perciban dividendos de acciones que tuvieren en otras compañías radicadas en el país, no incluirán esos dividendos en su balance imponible si ya hubieren pagado el impuesto progresivo de las sociedades de capital. Asimismo la sociedad de capital que pague a otra compañía organizada jurídicamente en la misma forma, pero radicada en el país, dividendos de acciones, no efectuará la retención del impuesto del 8 o/o, que establece el Artículo 45 de la Ley.

Artículo 147.— Las disposiciones establecidas en los Artículos 37 inciso a), 54 inciso a), 60 y 63 de la Ley, solamente regirán cuando las rentas a que aluden dichos Artículos sean las únicas obtenidas por el contribuyente durante el año o ejercicio fiscal.

Artículo 148.— A los fines del ordinal 7 del Artículo 111 de la Ley, se entenderá que ninguna oficina de venta de pasajes para el exterior podrá expedir pasajes ni permitir la salida del país por los medios de transporte a su cargo, de las personas nacionales o extranjeras que no les entreguen una constancia expedida por la Dirección General de que ésta no tiene objeción que hacer a su salida del país, por no adeudar el impuesto que establece la presente Ley.

Artículo 149.– Los contribuyentes de las distintas categorías de este impuesto, deberán informar a la Dirección General o a la Agencia Local de su jurisdicción, los cambios de domicilio y residencia que efectúen, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen dichos cambios.

Artículo 150.– A los fines del Párrafo del Artículo 105 de la Ley, se entenderá que la palabra FORMA, se refiere a cualquier cambio que efectúe el contribuyente referente a la fecha de cierre de su ejercicio comercial.

Artículo 151.– Las deducciones previstas en el Artículo 68 de la Ley, se computarán proporcionalmente por períodos mensuales, incluyendo todo el mes en que ocurran los hechos que las determinan.

No será necesaria la condición de residencia en el país a que se refiere el citado Artículo 68 de la Ley, en los casos de menores que cursan estudios en el extranjero y de personas que se encuentran fuera del país, bajo tratamiento médico.

Párrafo I.– Para los fines de deducción por concepto de cargas de familia, los hijos naturales reconocidos se considerarán como hijos legítimos.

Párrafo II.– Los contribuyentes deberán comunicar a la Dirección General o a la Agencia Local de su jurisdicción y a su agente de retención, cualquier modificación en sus cargas de familia dentro de los treinta (30) días de ocurrida.

Párrafo III.– A los efectos del Artículo 68 de la Ley, se considerarán residentes en la República Dominicana, las personas que habiten durante más de seis (6) meses en el país en el transcurso del año fiscal y aquellas que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado.

Artículo 152.– A los fines del inciso c) del Artículo 54 de la Ley, cuando el avalúo de los inmuebles dedicados a las actividades agropecuarias y forestales, incluyendo mejoras y contenencias exceda del valor de RD$25,000.00, el impuesto se pagará sobre la totalidad de la renta que corresponda a los referidos inmuebles.

Artículo 153.– Para determinar el monto de los beneficios netos de las personas o empresas que se dediquen a las actividades agropecuarias y forestales, se considerará, que obtienen rentas mínimas iguales al diez por ciento (10 o/o) del valor de los inmuebles, incluyendo mejoras y contenencias, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor del diez por ciento (10 o/o) indicado, el impuesto recaerá sobre la renta neta real obtenida.

Artículo 154.– Aunque las rentas no hubieren sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiese dispuesto de ellas en cualquiera otra forma, salvo disposición contraria de la Ley.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 155.– Los dividendos acumulados correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta del 22 de mayo de 1962, que fueren distribuídos con posterioridad al 1ro. de julio de 1962, no estarán sujetos al gravámen del Artículo 45, de la Ley.

Artículo 156.– La Dirección General del Impuesto sobre la Renta procederá a cobrar el anticipo semestral por el año 1962, de conformidad con las liquidaciones que enviará a los contribuyentes a partir del 1ro. de julio de 1962, a tal fin, utilizará los documentos y elementos de juicio fehacientes que obren en su poder, para determinar el importe a pagar por cada contribuyente o responsable.

Artículo 157.– Se entiende que los contribuyentes a que alude la primera parte del Artículo 126 de la Ley, son los señalados en el Artículo 55 de la Ley.

Artículo 158.–El 50 o/o de las tarifas progresivas indicadas en el Artículo 126 de la Ley se calculará aplicando los porcentajes que las tarifas prevén, al 50 o/o de las rentas comprendidas entre las cantidades que siguen a dichos porcentajes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Reglamento No. 8896, de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8896

CONSIDERANDO que la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, de acuerdo con las atribuciones que le confieren